

91

COLECCION
LEGISLATIVA

1683 A. 1855

SOCIEDAD
ECONOMICA
DE GANADA

IMP
4
047







2
MP
7H

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

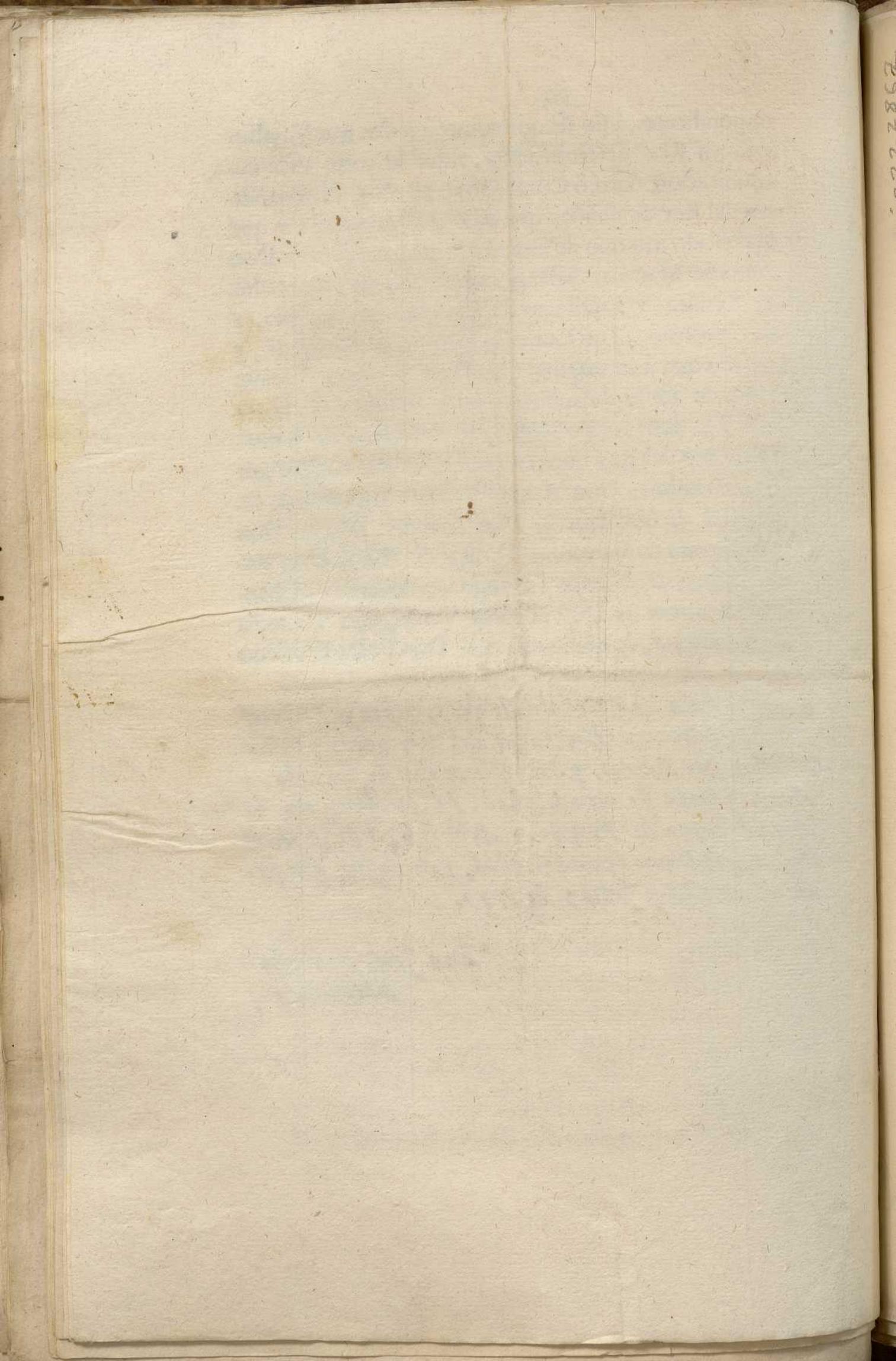


Caia

IMP.

21

047



22222222

n 21.

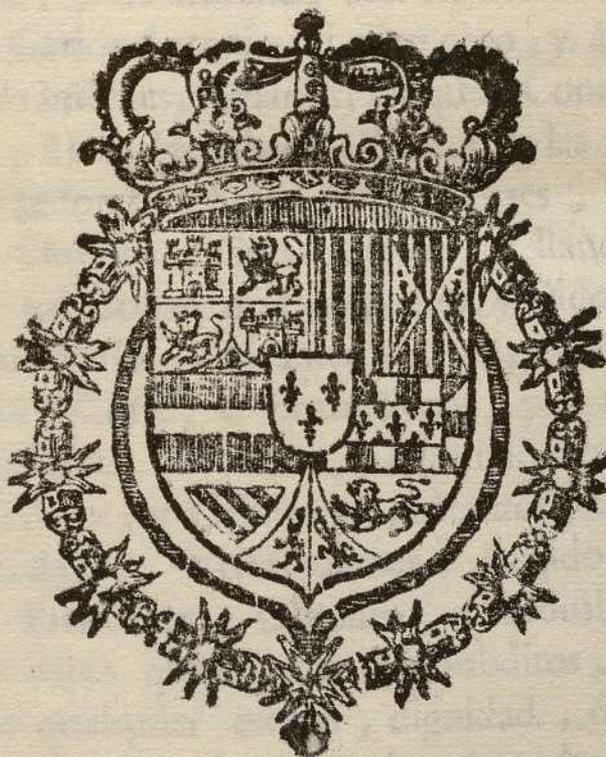
(33)



REAL PRAGMATICA SANCION,

QUE S. M. HA MANDADO PUBLICAR PARA QUE el doblon de á ocho que por la de diez y seis de Mayo de mil setecientos treinta y siete se dejó en quince pesos de á veinte reales, y quarenta maravedis, valga diez y seis pesos fuertes cabales, siendo del nuevo cuño; y que del antiguo tenga los quarenta maravedises de aumento, y á esta proporcion las monedas subalternas de su clase, y los veintenés de oro, en la conformidad que se refiere.

AÑO



1779.

EN GRANADA:

EN LA IMPRENTA DE NICOLAS MORENO.

REAL PRAGMÁTICA
SANCION

QUE S. M. HA MANDADO PUBLICAR PARA QUE
el doblon de a ocho que por la de diez y seis de Ma-
yo de mil setecientos treinta y siete se dejó en quince
pesos de á veinte reales, y quarta maravedis, valga
diez y seis pesos fuertes cabales, siendo del nuevo con-
te, y que del antiguo tenga los quarta maravedis
de aumento, y á esta proporcion las monedas sobri-
tanas de su clase, y los veintidos de oro, en
la conformidad que se tiene.



1779

AÑO

EN GRANADA:

EN LA IMPRENTA DE NICOLAS MORENO.

DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios Rey de Castilla , de Leon , de Aragon ,
de las dos Sicilias de Jerusalén , de Navarra ,
de Granada , de Toledo , de Valencia , de Ga-
licia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de
Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de
los Algarbes de Algecira , de Gibraltar , de las
Islas de Canarias , de las Indias Orientales y
Occidentales , Islas , y Tierra-Firme del Mar
Océano , Archiduque de Austria , Duque de Bor-
goña de , Brabante y de Milán , Conde de Abs-
purg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor de
Vizcaya , y de Molina , &c. Al Serenisimo Prin-
cipe D. Carlos Antonio mi muy caro , y amado hi-
jo , á los Infantes , Prelados , Duques , Condes , Mar-
queses , Ricos-Hombres , Prioros de las Ordenes ,
Comendadores , y Sub-Comendadores , Alcaydes
de los Castillos , Casas fuertes , y llanas , y á
los del mi Consejo , Presidentes , y Oidores de las
mis Audiencias , Alcaldes , y Alguaciles de la
mi Casa , Corte , y Chancillerias , y á todos los
Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcal-
des Mayores , y Ordinarios , Merinos , Concejos ,
Universidades , Veintiquatros , Regidores , Ju-
rados , Escuderos , Oficiales , y Hombres bue-
nos , y otros qualesquier mis subditos , y natu-
rales de qualquier estado , dignidad , ó preemi-
nencia que sean , ó ser puedan de todas las Ciu-
dades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y
Señorios , así de Realengo , como de Señorío ,
Abadengo , y Ordenes , que ahora son , como á

los

los que serán de aquí adelante, y á cada uno, y qualquier de vos, á quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ó pueda tocar en qualquier manera: Sabed, que manifestando la experiencia los grandes perjuicios, que padecen el Estado, y mis Vasallos de no guardarse entre las monedas de oro, y plata aquella devida proporcion que las corresponde, por no haberse estendido á las de oro el aumento que se dió al peso, ó escudo de plata por la Real Pragmatica que se promulgó en diez y seis de Mayo de mil setecientos treinta y siete por el Señor Rey D. Felipe V. mi augusto Padre, en que se mandó corriese por veinte reales de vellon: y deseando o currir á estos inconvenientes, mandé examinar este asunto por Ministros de mi satisfaccion con toda la reflexion que pide su gravedad, y con inteligencia de lo que me propusieron, por Decreto señalado de mi Real mano de quince de este mes, dirigido al mi Consejo, que fue publicado, y mandado cumplir en el hoy dia de la fecha, he resuelto que desde el dia de la publicacion de esta mi Carta, el doblon de á ocho que por aquella Pragmatica se dexó en quince pesos de á veinte reales, y quarenta maravedises, valga diez y seis pesos fuertes cabales, siendo del nuevo cunño, y que del antiguo tenga los quarenta maravedises de aumento, y á esta proporcion las monedas subalternas de su clase, á cuyo respeto deberá correr el doblon de á quatro por ocho pesos duros, por quatro el doblon de oro, y por dos el escudo, que era el mismo valor que correspondio al oro si hubiese sido reciproco el ex-
pre-

presado aumento de la plata, por cuyo medio no solo se asegura la debida proporcion entre una, y otra moneda, como siempre se ha observado en mis Dominios de America, donde justamente se dá al doblon de á ocho el de diez y seis pesos fuertes con total arreglo á sus Reales Ordenanzas de primero de Agosto de mil setecientos cinquenta, sino que se facilita el transporte del oro de ellos á estos Reynos, dificultando al mismo tiempo su extraccion, que por precisa consecuencia se ha sufrido hasta ahora. Y siendo inexcusable para que no quede subsistente la mayor parte de estos inconvenientes, se aneamente á proporcion los veintenes de oro, que es la moneda provincial para estos Reynos, hallandose en ellos respectivamente el propio valor intrinseco que en la nacional con muy corta diferencia; he resuelto igualmente que corra cada uno por veinte un reales, y quartillo de vellon, que es el que tiene la posible propocion con el aumento que por esta resolucion doy á la Nacional. Y pudiendo con este motivo suscitarse las mismas dudas que se han controvertido con el de los anteriores aumentos sobre el pago de deudas por vales, escrituras, y otros qualesquiera contratos; es mi Real voluntad se proceda en ellas conforme á lo dispuesto por Autos Acordados, y Reales Decretos de catorce de Enero, y ocho de Febreto de mil setecientos veinte y seis: Todo lo qual quiero se guarde, cumpla, y egecute; y por tanto os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones, y partidos, lo hagais asi observar, cumplir, y egecutar, segun

gun , y como por esta Ley , y Pragmatica San-
cion se refiere , y declara , y como si fuera he-
cha , y promulgada en Cortes : y contra su te-
nor , y forma unos , ni otros no vais , ni pa-
seis , ni consintais ir , ni pasar en manera algu-
na , por deberse practicar , como mando se prac-
tique , esta mi Real deliberacion inviolablemen-
te , desde el dia en que se publique en Madrid ;
cuya diligencia se ha de hacer tambien en las
Ciudades , Villas , y Lugares de todos mis Rey-
nos , y Dominios , Puertos secos , y mojados , á
fin de cautelar el riesgo con que la malicia sue-
le illicitamente interesarse en providencias se-
mejantes , por convenir asi á mi Real servicio,
causa pública , quietud , y conveniencia de mis
vasallos. Y es tambien mi voluntad , que al tras-
lado impreso de esta mi Carta , firmado de Don
Antonio Martinez Salazar , mi Secretatio , Con-
tador de Resultas , Escribano de Camara mas
antiguo , y Gobierno del mi Consejo se le
dé la misma fé , y credito que á la original. Dada
en Madrid á diez y siete de Julio de mil sete-
cientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo
Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del
Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su man-
dado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don
Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Raymundo
de Irabien. Don Blas de Hinojosa. = D. Mar-
cos de Aargaiz = Registrada. = D. Nicolás Ver-
dugo. = Teniente de Canciller Mayor. = D. Ni-
colás Verdugo.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid à diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y nueve , en la Plazuela del Real Palacio , frente del Balcon del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalaxara , donde está el público trato , y comercio de los Mercaderes , y Oficiales , estando presentes Don Andres Bruno Cornejo Caballero del Orden de Santiago , Don Francisco Garcia de la Cruz , Don Gaspar de Jobellanos , y Don Tomás Sanz de Velasco , Alcaldes de la Real Casa , y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmatica que antecede , con Trompetas , y Timbales , por voz de Pregonero público , hallandose tambien presente diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte , y otras muchas personas , de que Certifico yo Don Juan Manuel de Reboles , Escribano de Camara del Rey nuestro Señor , de los que en su Consejo residen. = Don Juan Manuel de Reboles. =

Es Copia de la Real Pragmatica Sancion que recibió el Señor Corregidor de esta Capital , fue publicada en ella en la forma acostumbrada , en el dia veinte y seis del corriente de que Certifico , yo Don Josef Marcelo Montoro , Escribano del Rey nuestro Señor en todos sus Reynos , y Señorios mayor del Cavildo , y Ayuntamiento de esta Ciudad de Granada de su Juzgado de Aguas , Junta de Propios , y Arvitrios , y de la Real Renta de Salinas de ella , y su Reyno , que firmé en Granada , à 27 dias del mes de Julio de 1779.

Don Josef Marcelo
Montoro.

PUBLICACION

En la Villa de Madrid a diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y nueve, en la Plaza del Real Palacio, frente del Balcon del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Carriera, donde está el púdicico trazo, y comercio de los Mercaderes, y Ombales, estando presentes Don Andres Banno Consejo Real de Orden del Orden de Santiago, Don Francisco Garcia de la Cruz, Don Gaspar de Jocabanos, y Don Tomas Sans de Ylaseo, Alcaldes de la Real Casa, y Corte de S. M. se publico la Real Pragmatica que antecede, con Trompas, y Tambales, por voz de Pregones publicos, hallandose tambien presentes diferentes Abogados de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que el dicho yo Don Juan Manuel de Robola, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Yo Juan Manuel de Robola.

En copia de la Real Pragmatica, que se dio a conocer el dicho Conde de Aranda, fue publicada en esta en la forma acostumbrada, en el día veinte y seis del corriente de que certifico, yo Don Josef Marco Antonio, Escribano del Rey nuestro Señor, con todos sus señores, y señores mayor del Cavildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad de Granada de su Jugo, o de Agues, Junta de Trepas, y Arvizos, y de la Real Renta de Salinas de ella, y su Reyno, que firmé en Granada, a diez dias del mes de Julio de 1779.

Don Josef Marco Antonio.

122229428

N. B. de la Sociedad

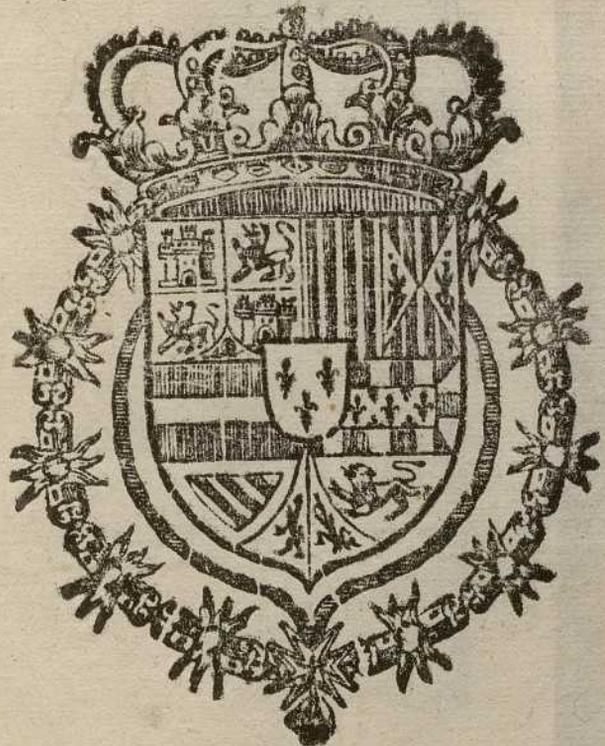
(34)

✠
REAL CEDULA
DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA
observar, guardar, y cumplir los Articu-
los II. y VI. del tratado de amistad, ga-
rantia y comercio, ajustado y concluido
entre S.M. y la Reyna Fidelísima de Por-
tugal en el Pardo á 11 de Marzo de 1778.
con lo demas que en ella
se expresa.

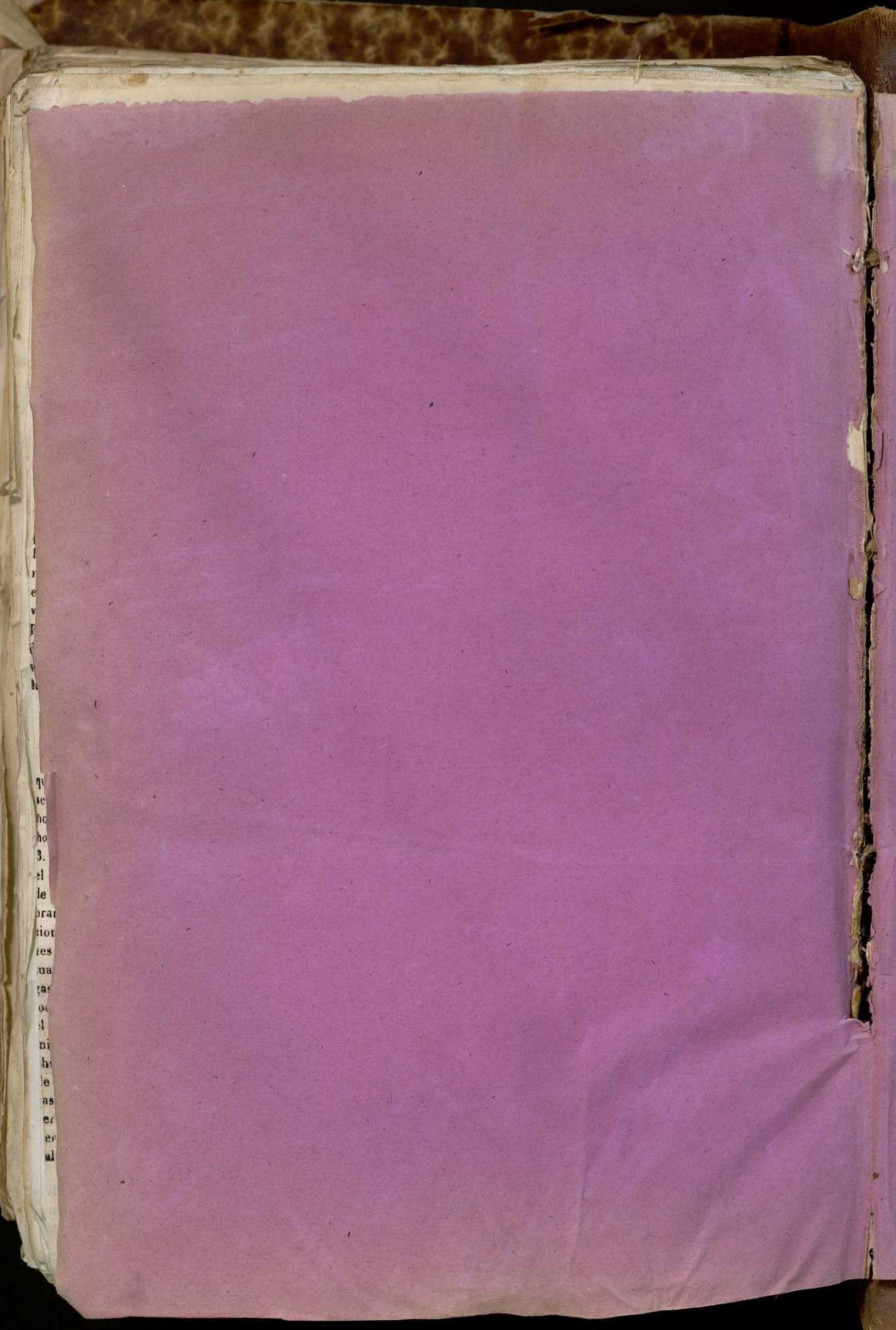
Año



1779.

EN GRANADA.

EN LA IMPENTA DE NICOLAS MORENO



r
e
v
d
v
h

qu
re
no
no
3.
el
le
prac
tion
tes
na
ras
oc
d
ni
hi
le
as
ec
er
al

